



CONSTANCIA: Que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio de 2020.

Se deja en el sentido, que el día 11 de junio de 2020 se allegó escrito por la apoderada judicial de la entidad demandante en el que solicita levantamiento de medidas. Armenia 13 de julio de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto **#00838**

Asunto: Terminación proceso por pago y ordena levantamiento
Medidas cautelares, pone en conocimiento informe
Secuestre y liquida arancel judicial
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S. A.¹
Demandado: Innovación Arquitectura S.A.S., Víctor Manuel
Rodríguez Osorio y Luisa Fernanda Arias
Giraldo²
Radicado: 630013103003-2018-00033-00 del LL.RR.
Cuaderno: No. 1 (SIGUE FOLIO 237 EXPEDIENTE PDF)

Vista la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso y siendo procedente, el Juzgado accederá a levantar las medidas cautelares y en consecuencia se dará por terminado el mismo por pago total de las obligaciones demandadas.

Aunque la apoderada judicial de la entidad demandante no está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho de manera oficiosa procederá en ese sentido, toda vez que dentro del plenario se estaban ejecutando dos (2) deudas contenidas en títulos valores, pagarés, uno con el No. 7610083469 por valor de \$150.000.000 y otro con el No. 7610086463 por valor de \$100.000.000, observándose en el expediente que ambas obligaciones fueron canceladas por los demandados, circunstancia que conlleva, además de levantar las medidas cautelares, a declarar terminado el proceso por pago.

Para arribar a la anterior conclusión, obsérvese que el despacho mediante auto del 3 de julio de 2019 se pronunció sobre la cancelación del pagaré No. 7610083469, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que ostentaba el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-177348³,

¹ Correo electrónico: mlramirezh@hotmail.com

² Correo electrónico: info@innovacionarquitectura.com

³ Folio 182 PDF cuaderno 1

prosiguiéndose el proceso para hacer efectivo el cumplimiento de la deuda del pagaré No. 7610086463, cual es el que según la apoderada judicial de la entidad bancaria, informó al despacho que los demandados han cancelado en su totalidad, incluyendo costas y honorarios profesionales.

En añadidura a lo anterior, a pesar de la que la parte demandante no solicitó el levantamiento de esta medida, el despacho también ordenará el levantamiento del embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que posean los demandados Innovación Arquitectura S.A.S. identificada con el Ni. No. 900.452.267, y Luisa Fernanda Arias Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.943.723 en Bancolombia S.A., esto por cuanto no tiene sentido seguir con la vigencia de estas medidas, si ya se encuentran saldadas las obligaciones.

De otro lado, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones en el presente proceso es superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales, para la data en que se presentó la demanda, se hace necesario exigir el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010⁴.

La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

En el sub examine, la parte demandante recibió como pago total por su obligación, en el transcurso del proceso la suma de doscientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos tres mil quinientos cincuenta y siete pesos m.cte (\$249.403.557).

3) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable.

4) Con base en el valor que recibió la parte demandante como pago total de su obligación, en forma anticipada y en la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.494.035.57) m.cte.

Por último, se ordena poner en conocimiento de las partes los informes presentados sobre los bienes puesto bajo su custodia por el secuestre Carlos Arnoby Ocampo Toro.

En consecuencia,

⁴ El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

Jurisprudencia Vigencia

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, por parte de los demandados (Artículo 461 del Código General del Proceso), incluyendo las costas y honorarios definitivos, de conformidad con la solicitud de la entidad demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **280-193129, 280-193147, 280-193156 y 280-193158**, denunciados como de propiedad de la demandada Sociedad demandada Innovación Arquitectura S.A.S., identificada con el Ni. No. 900.452.267, para lo cual de una vez se ordena comunicar por la vía más expedita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que cancele el embargo comunicado mediante el oficio No. 0758 del 7-03-2018.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que posean los demandados Innovación Arquitectura S.A.S. identificada con el Ni. No. 900.452.267, y Luisa Fernanda Arias Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.943.723 en Bancolombia S.A. de la ciudad de Armenia. Póngase en conocimiento por secretaría esta decisión a la entidad aludida por correo electrónico.

CUARTO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante Bancolombia S.A., a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.494.035.57) m.cte.

QUINTO: Dicha suma de dinero la deberá cancelar el demandante mediante DEPOSITO JUDICIAL a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, con indicación del número del proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez recibido el título de depósito judicial, se dispondrá su endoso y envío al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

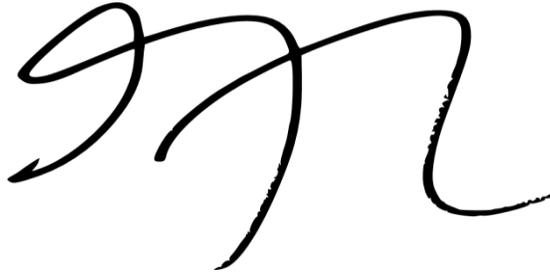
OCTAVO: Se ordena comunicar por correo electrónico al secuestre designado, señor Carlos Arnoby Ocampo Toro⁵ que sus funciones como secuestre han cesado y en consecuencia debe hacer entrega de los bienes puestos bajo su custodia dentro de los días (10) días siguientes de la ejecutoria de este auto a los demandados. Así mismo, que debe rendir cuentas finales de su gestión debidamente comprobadas dentro de los diez días siguientes a la notificación que se le haga de este auto.

NOVENO: Efectuado lo anterior y una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo de todo lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros y la radicación sistematizada Justicia Siglo XXI.

⁵ Correo electrónico: carlosarnobyocampotoro@gmail.com

DÉCIMO: Se ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and curves, positioned centrally on the page.

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #62 publicado el 16-07-2020.